



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho recurso de reposición en contra del auto N° 4240 del 13/12/21.

Cartago, Valle del Cauca, febrero 22 de 2022.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Pól. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

GERMAN DARIO CASTAÑO JARAMILLO

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, febrero veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: **2018-00331-00**
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: RICARDO CHARRIA PALOMINO
AUTO: 677

ASUNTO

Decídase el recurso de reposición interpuesto por el extremo ejecutante, en contra del auto N° 4240, fechado 13/12/21, mediante el cual se dispuso, que previo a fijar fecha para remate, la parte demandante debió cumplir con lo otrora dispuesto en la diligencia celebrada el 22/11/21.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce en síntesis el extremo ejecutante, al interponer recurso de reposición en contra del auto arriba referenciado, que la escritura de constitución de hipoteca allegada a éste, determina la ubicación del inmueble, estando el mismo embargado, secuestrado y avaluado en debida forma, cumpliéndose los requisitos procesales para señalar fecha y hora para la diligencia de remate de aquel.

CONSIDERACIONES

Con respecto a los recursos es importante precisar que los mismos fueron establecidos por el legislador como una manera de controlar las decisiones emanadas del operador judicial. En efecto, los recursos son actos procesales exclusivos de las partes o terceros hábiles en la Litis que permiten restablecer la normalidad jurídica, cuando se altera en el proceso, permitiendo erradicar toda incertidumbre al inconforme. Precisamente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del Doctor Edgardo Villamil Portilla, aludió en sus memorias de clase sobre Recursos contra las Providencias Judiciales, lo siguiente:

"Si al juez se le entrega un poder magnífico de decidir sobre la suerte de los ciudadanos, ese poder, para no degenerar en abuso o demasía debe tener como correlato natural el control. El derecho a la impugnación es una forma civilizada de resistencia al poder, si es que el poder degenera en el exceso. Queda el ciudadano a resguardo de las demasías del poder y para ello puede

levantarse civilizadamente contra las decisiones judiciales mediante los instrumentos que le brinda la ley. El artículo 3º de la Constitución Política establece que la soberanía reside en el pueblo y de ella emanan los poderes públicos, los que se ejercen del modo como la propia constitución establece. Igualmente, el artículo 40 de la carta política consagra el derecho a participar en el control del poder político. Dicho con otras palabras, todo poder creado debe tener un control, si no degenera en arbitrariedad y abuso. En un sistema democrático el Juez ejerce un poder limitado de varias maneras, una de ellas es la posibilidad de que quienes concurren a un proceso judicial con el carácter de partes o sujetos procesales, puedan impugnar las decisiones que toman los jueces. El derecho de impugnación además de ser un correctivo al ejercicio del poder público, y por lo mismo un control, implica que la construcción de la decisión cuenta con la participación de todos los sujetos procesales”.

El recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, así lo establece el artículo 318 del C.G.P.; por tanto, con soporte en tales premisas, hemos de analizar lo sucedido en el caso actual a fin de actuar conforme lo mande el marco legal aplicable.

CASO CONCRETO

Puntualmente, tocando el aspecto sustancial que motiva el descontento de la parte actora, debe indicarse que desde ya se avizora que no le asiste razón al togado recurrente, como quiera que, en este instante, no se logra establecer de manera fehaciente la ubicación del inmueble objeto de remate, motivo por el cual se solicitó lo propio al extremo ejecutante, en la diligencia surtida el 22/11/21, decisión que fue notificada en estrado, quedando en firma la misma; siendo deber de la parte activa de este juicio, proceder de conformidad.

Aunado a ello, nótese que el certificado de tradición del bien inmueble distinguido con matrícula N° 375-64783, entregado como garantía real para la obligación aquí pretendida, exhibe como dirección de éste la “CARRERA 4BIS CALLES 16 Y 17 #APTO.305 CONDOMINIO LAS AMERICAS PROP.HORIZONTAL”; empero, el instrumento arrimado por el IGAC para el bien raíz en mientes, determina que está ubicado en la “K 4 16 33 AP 305”, decantándose direcciones disímiles, que no permiten establecer la ubicación exacta de aquel; máxime, según lo expuesto en la diligencia de secuestro del bien en referencia, donde se anotó, de manera textual: “...al llegar a la dirección descrita en la Cra. 4.bis entre 16 y 17, Condominio Las Américas de esta ciudad, pudimos constatar que ewta (SIC) dirección anotada estuvo vinculada a dicha unidad pero lo desligaron, y actualmente es Cra 4ª, No. 16-33, de esta ciudad...”; situaciones aquellas que deben ser corregidas por la parte demandante, allegando la instrumentación a que haya lugar, para establecer de manera contundente y sin lugar a duda alguna, la determinación del bien inmueble bajo su ubicación, revistiendo este juicio de garantías propias del debido proceso, tanto de las partes inmersas en éste, como de terceros que se puedan interesar en la almoneda del antes citado bien raíz.

Por lo tanto, la decisión atacada se encuentra ajustada a derecho y, se mantendrá incólume.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUEZ,**

RESUELVE

NO REPONER el auto N° 4240, fechado 13/12/21, al tenor de las consideraciones esbozadas en el cuerpo motivo de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez